



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

SEÑOR
JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYAN (REPATO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA Y OTROS
DEMANDADOS: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S. A., E. S. P.
Y EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.,

ARLEY CASTRO PERLAZA, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.386.915 de Guapi, abogado en ejercicio portador de la T. P. 208.510 del HCSJ, obrando como apoderado de los señores **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, domiciliado en la ciudad de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.115 de Cali, **ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL**, **NELSON DUVAN RUIZ SOLIS** y **YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS**, hijo(a)s del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, quienes actúan representadas legalmente por su señor padre y **MARIA ANGELICA HENAO CASTRO**, compañera permanente del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, domiciliada en la ciudad de Tuluá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.774.630 de Manizales, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, contra **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E. S. P.**, **CEDERNAR S.A., E.S.P.**, domiciliada en la ciudad de pasto, representada legalmente por el señor **RAUL ORTIZ MUÑOZ**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas y contra la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A E.S.P. EMTIMBIQUÍ S.A E.S.P.**, domiciliada en el municipio de Timbiquí, representada legalmente por el señor **HERNAN VARGAS ESTUPIÑAN** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas

HECHOS

PRIMERO: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, ingresó a laborar para la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P. - EMTIMBIQUÍ S.A E.S.P.**, el 20 de junio de 2014 como electricista.

SEGUNDO: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, por orden de la empresa el 12 de agosto de 2014, fue enviado a instalar un servicio de acometida domiciliaria a un galpón de pollos del señor **WILLINTONG CAMPAZ**, en la vereda la Calle del Pueblo del Municipio de Timbiquí.

TERCERO: Al llegar al sitio donde el señor **RUBEN DARIOS RUIZ PERLAZA**, iba a hacer la instalación eléctrica se subió al poste para conectar el cable de la acometida al galpón de propiedad del señor **WILLINTONG CAMPAZ**.

CUARTO: Estando en la parte superior del poste donde se iba a conectar la acometida, desnudo el cable para hacer la instalación.

QUINTO: Las líneas eléctricas de ese postes están conectada a otros postes por donde pasan líneas de 13.200 voltios, que no soportaron el peso del señor **RUBEN DARIOS RUIZ PERLAZA**, y se ladearon descolgándose las líneas de 13.200 voltios y



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

tocaron la cabeza del señor **RUBEN DARIOS RUIZ PERLAZA** y se produjo una descarga eléctrica en su cuerpo.

SEXTO: La descarga eléctrica ingreso por la cabeza y salió por los pies, ocasionándole pérdida de conciencia, con lesiones en la cabeza, en el cuello y en el pie.

SEPTIMO: CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A E. S. P., genera la energía la energía y es comercializada por la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**

OCTAVO: La **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.,** no le suministro al señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** los elementos de seguridad necesarios para realizar dicha labor (guantes, casco)

NOVENO: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** el mismo día del accidente el 12 de agosto de 2014 fue llevado a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE OCCIDENTE DE TIMBIQUI,** donde le prestaron los primeros auxilios.

DIEZ: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** se encuentra deteriorado en su estado de salud, la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.,** no lo tenía afiliado a la seguridad social.

ONCE: A la fecha tiene uno exámenes pendientes por practicar, y sin la posibilidad de tener una atención médica adecuada.

DOCE: En ese contexto, el accidente repentino que sufrió el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** lo ha dejado en estado de orfandad y las implicaciones que tiene para su grupo familiar, pues la remuneración devengada por el trabajador constituía la base esencial de la satisfacción de sus necesidades básicas. En efecto, se he visto obligado por su precaria situación económica, a solicitar la ayuda de los familiares y amigos, pues los gastos que su grupo familiar demanda son asumidos parcialmente por ellos.

TRECE: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** se encuentra en estado de necesidad que siendo una persona joven y trabajadora, que siempre se ha valido por sí mismo hoy tiene que depender de algunos familiares y amigos.

CATORCE: Las quemaduras dejó como consecuencia cicatrices en la cabeza y en los pies y las quemaduras internas en su cerebro y cuerpo, lo que le ha generado una disminución gigantesca en su estima y un aumento de su congoja sentimental por tan impactantes lesiones que injustamente sufrió, y que hoy le dejaron graves secuelas, como las enormes y marcadas cicatrices que invaden su cuerpo.

QUINCE: El señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** debe resistir todos los días su lamentable, nuevo aspecto físico, la frustración de no poder realizar actividades que antes podía realizar, ir a piscina, hacer deporte y toda vez que su cuerpo a quedado marcado por las cicatrices.

DIECISÉIS: Después del accidente por descarga eléctrica al señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA,** le ha cambiado drásticamente la vida e irremediabilmente hacia



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

el futuro, pues, ya no volverá, a encontrarse en perfectas condiciones para gozar de todos los espacios de la vida, familiares, amistosos e íntimos.

DIECISIETE: Como consecuencia del accidente por descarga eléctrica el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, no ha vuelto a trabajar, como tampoco volvió a trabajar en la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, porque ésta le terminó el contrato.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho que previo el cumplimiento de los trámites del PROCESOS DE REPARACION DIRECTA, se declare:

Comendidamente solicito a dicha entidad reconocer y pagar a los solicitantes, los materiales, perjuicios inmateriales morales y de vida en relación para el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, como consecuencia del sufrimiento, angustias, depresiones, congoja que padeció y que padece por las lesiones causada en el momento y a lo largo del tiempo a raíz del siniestro, así: Una suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (2.869) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** indexados al momento del pago, teniendo en cuenta la angustia vivida por los demandantes durante todo este tiempo a causa del siniestro padecidos por el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, en su cuerpo y mente, soportando las marcas que le quedarán para toda su vida, discriminados de la siguiente manera:

1. Se declare administrativamente responsable a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A. E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2014 en la vereda la Calle del Pueblo del Municipio de Timbiquí.

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

A. PERJUICIOS MORALES.

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A. E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, a pagar **cuatrocientos (400) SMLMV**, por los perjuicios morales del lesionado, es claro que con la lesión -herida por descarga eléctrica con consecuente, inmediata y definitiva cicatrices, del penoso proceso de recuperación que debió soportar -cirugía y hospitalización y sobre todo, del impacto traumático que en sí mismo constituyó el angustiante ataque del que fue víctima, por la descarga de energía eléctrica que soportó su cuerpo, se infiere que el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, sufrió una gran zozobra y tristeza y, en consecuencia debe reconocerle este rubro compensatorio en cuantía de **cuatrocientos (400) SMLMV**.

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A. E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, a pagar **cien (100) SMLMV**, para cada uno de



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

los demandantes los hijo(a)s, **ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL, NELSON DUVAN RUIZ SOLIS YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS** y la compañera permanente de la víctima la señora **MARIA ANGELICA HENAO CASTRO**, se precisa que con respecto al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano, las lesiones padecidas por la víctima fueron graves, (hospitalización, cirugía, incapacidad, secuelas, deformidad física permanente), los familiares cercanos tienen derecho a la indemnización, porque se infiere indiciariamente el dolor moral, en consecuencia debe reconocerle este rubro compensatorio en cuantía de **cien (100) SMLMV para cada uno.**

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A E. S. P., y a la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P., a pagar cuatrocientos (400) SMLMV**, Frente a lo anterior es claro que la lesión soportada por **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, la afectó no solo en su órbita interna, sino también en la esfera exterior de su vida pues su escenario de existencia se modificó de manera dramática, con posterioridad a sus lesiones, Rubén mutó completamente su comportamiento, en tanto debió dejar de manera definitiva las actividades cotidianas que le generaban alegría y placer, como lo son las propias de la actividad recreación, nadar en piscina, en el río y jugar al fútbol, propias de una persona joven, dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro, en consecuencia debe reconocerle este rubro compensatorio en cuantía de **cuatrocientos (400) SMLMV.**

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A E. S. P., y a la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P., a pagar cien (100) SMLMV**, para cada uno de ellos, en relación con sus hijos **ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL, NELSON DUVAN RUIZ SOLIS, YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS** y la señora **MARIA ANGELICA HENAO CASTRO**, compañera permanente de la víctima, también procede una condena en el mismo sentido, ya que éstos también vieron afectada su vida familiar y social como consecuencia de la lesión padecida por **RUBEN DARIO**, en efecto, se vieron avocados a atenderle sus lesiones sufridas por la descarga eléctrica, a pesar de no contar con los conocimientos y la habilidad para ello y debieron además, acudir a la caridad de sus vecinos y amigos a fin de poder suplir los gastos que la salud del lesionado demandó y atender su propia subsistencia.

La situación anterior sin duda produjo una alteración importante en las posibilidades y expectativas de vida de estas personas, hijos y compañera permanente, que debe ser compensada por la entidades demandadas, pues sólo de esta manera se logrará una reparación



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

integral de los perjuicios derivados del daño a ellas imputados, en consecuencia debe reconocerle éste rubro compensatorio.

3. PERJUICIOS MATERIALES.

A. LUCRO CESANTE ACTUAL O CONSOLIDADO

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, a pagar **18.361.800 de pesos**, teniendo en cuenta el salario devengado era de \$800.000 pesos en la época en que el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, se lesionó más un 25 por ciento (25%) de prestaciones sociales. \$200.000 pesos; la suma a tener en cuenta será la de \$1'000.000 de pesos; valor que debe ser utilizado para efectos de la liquidación final.

El periodo consolidado inicia desde la fecha en que la víctima sufrió el accidente (12 de agosto de 2014) hasta la fecha en que se presentó la demanda.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{(1 + 0,004867)^{17,63} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{1,089367 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{0,089367}{0,004867}$$

$$S = \$1.000.000 \times 18.3618$$

$$S = 18.361.800$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 18.361.800.

B. DAÑO LUCRO CESANTE FUTURO

Condenar a **CENTRALES ELECTRICA DE PASTO S. A E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, a pagar **\$ 183.588.700 de pesos**, teniendo en cuenta el salario devengado era de \$800.000 pesos en la época en que el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, se lesionó tenía 41 años, más un 25 por ciento (25%) de prestaciones sociales. \$200.000 pesos; la suma a tener en cuenta será la de \$1'000.000 de pesos; valor que se utilizará para efectos de la liquidación.



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

Según el registro civil de nacimiento aportado, el lesionado **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, nació el 30 de agosto de 1972. Así las cosas, la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, eran de 39.9 años, esto es, 478.8 meses. Teniendo en cuenta lo anterior, se liquida el lucro cesante futuro desde la fecha en que se presenta la demanda hasta que se cumpla la vida probable.

Periodo futuro (n): 461,17 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA** (478,8 meses) y el periodo consolidado (17,63 meses) y el salario a tener en cuenta para liquidar (Ra): \$1.000.000

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{(1 + 0,004867)^{461,17} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{461,17}}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{(1,004867)^{461,17} - 1}{0,004867 (1,004867)^{461,17}}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{9,3845 - 1}{0,004867 \times 9,3845}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{8,3845}{0,04567}$$

$$S = \$1.000.000 \times 183,5887$$

$$S = 183.588.700$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 183.588.700

C. DAÑO EMERGENTE FUTURO EN ESPECIE.

Declárese que **CENTRALES ELECTRICAS DE PASTO S. A E. S. P.**, y a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE**



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

TIMBIQUÍ S.A., E. S. P., debe reconocer y pagar la atención hospitalaria y medico quirúrgica que el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, requiera, así como los medicamentos que necesite para recuperar la salud cuando quiera que las secuelas de la lesión sufrida del 12 de agosto de 2014, así lo demanden, además, sufragar los gastos de transporte que ello requiera.

Es importante señalar que es posible que la salud del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, con el paso del tiempo evolucione negativamente, como consecuencia de las quemaduras internas que sufrió a consecuencia de la descarga eléctrica y, como ello no puede determinarse en éste momento con certeza, a fin de lograr una indemnización integral del daño, los tratamientos de los que requiera y que estén por fuera del promedio pedido, deben ser sufragados por las entidades a quienes se le imputa el daño.

Por lo tanto la **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, debe pagar por daño emergente futuro en especie, pues la víctima debe quedar indemne o cuando menos, en la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño y en el caso concreto, privar al lesionado de los referidos tratamientos médico asistenciales por fuera de los ya pedidos implicaría que éste no quedaría completamente indemne.

FUNDAMENTOS DE DERECHO A LAS PRETENSIONES

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

- Los Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. Los entes públicos, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto la administración de la **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, al ser reincidente en determinar una voluntad de pago en los perjuicios causados en la fecha del siniestro, incurrió en imprevisión. Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, fue causado por una falla de la administración.
- El siniestro del cual fue directamente afectado la señora **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA** y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración:

La descarga eléctrica producida por las líneas de conducción eléctrica de propiedad de la demandada la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, y comercializada por



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P., que causó las quemaduras y cicatrices en el cuerpo del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**.

b) El daño cierto:

La inestabilidad y falta de aseguramiento de los poste que sostienen las líneas eléctricas de 13.200 voltios produjeron la descarga eléctrica, la falta de suministro de los elementos de seguridad y elementos de protección, además como la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, y **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, no suspendieron la el suministro de energía para que el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, realizara de manera segura la labor ordenada por la empresa de instalar la acometida de energía en el galpón, incrementaron el riesgo de la descarga eléctrica, que ocasionaron las quemaduras de alto grado en el cuerpo del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, soportando dolores graves y dejándole grandes marcas en su cuerpo y heridas internas.

c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto:

Es claro, que existe nexo de causalidad entre tal hecho y el siniestro sufrido por el señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, pues la descarga eléctrica producida las líneas de 13.200 voltios, que provocaron la descarga, fue la causa eficaz para que sufriera quemaduras de tan alto grado en el cuerpo de la víctima; por lo tanto el hecho dañoso es imputable únicamente a la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, y a **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, sin existir causa que exonere de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa del señor **RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA**, afectado, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible, pues la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, es la propietaria de las líneas de 13.200 voltios y la que comercializa la energía donde ocurrió la descarga eléctrica y **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, es quien genera dicha energía eléctrica, la inestabilidad de los poste hicieron que las líneas se descolgaran y tropezaran la cabeza del señor RUBEN DARIO, ocasionando la descarga eléctrica, configurándose así la falla del servicio.

Así las cosas, nos encontramos ante una evidente e irrefutable situación de responsabilidad civil o patrimonial que obliga a la entidades generadoras del hecho dañino, es decir la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, y a **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, a indemnizar de forma integral los daños materiales e inmateriales sufridos por las citadas víctimas, demandantes en este asunto.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado:

"... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos.

- **Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo:**

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. *Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011”.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Siendo suficiente lo anterior, para dejar sentado la responsabilidad administrativa que deben asumir las demandadas **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, por los perjuicios sufridos por los demandantes, no sobra, remitirnos a la vasta jurisprudencia y doctrina colombianas, en cuanto a lo que tiene que ver, con la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**.

Teniendo como punto de partida que la responsabilidad se configura cuando concurren los elementos: hecho dañoso, daño ocasionado y la conexidad entre uno y otro, así como la imputación de ese hecho dañoso al agente generador del mismo. Respecto del primero, éste debe de realizarse bajo un comportamiento o actitud dolosa o culposa con capacidad para lesionar algún derecho.

Siendo cierto lo anterior, que, debe indicarse, se deja simplemente enunciado sin entrar en mayores digresiones teóricas, también lo es que la jurisprudencia nacional ha determinado ciertos niveles de responsabilidad en los cuales no resulta necesario el examen de culpabilidad con el cual se perpetra el daño; ello es, **cuando aquella lesión se causa en desarrollo de alguna actividad peligrosa o generadora de riesgo permanente.**

Así, la alta judicatura ha sostenido de forma pacífica y reiterada, que dentro de un catálogo diverso de actividades denominadas “**peligrosas**” se encuentra la **conducción de energía eléctrica.**



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

Esta característica de peligrosidad o de altísimo riesgo que determina la jurisprudencia y la doctrina de mayor autoridad, exige un examen más implacable cuando de la configuración de responsabilidad civil extracontractual se refiere. En ese sentido, cuando en el desarrollo de esta actividad peligrosa, *-de esta conducción de energía eléctrica-*, se ha causado, con culpa o sin ella, un daño o una lesión a algún bien ajeno (como la integridad física), **la responsabilidad se predica OBJETIVA**, y sobre ella, resáltese, no interesa si el actor de dicho daño se comportó culposamente o no.

Dicha situación de **responsabilidad objetiva** releva a la víctima del daño de demostrar, que el agente dañoso actuó con algún grado de culpabilidad, por lo que la única y exclusiva carga probatoria que tiene es la demostración del propio daño y que dicha lesión fue consecuencia del desarrollo de aquella actividad peligrosa, es decir, de aquella conducción de energía eléctrica.

En el caso que nos ocupa, ha acontecido precisamente lo que atrás nos permitimos ilustrar. **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, genera la energía eléctrica y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, es propietaria de las redes de conducción eléctrica que originaron la descarga sufrida por el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, por la falta de mantenimiento de los postes y falta de entrega de los elementos de dotación y seguridad, motivo por el cual ocurrió el hecho dañoso.

De esta forma, la condición de peligrosidad de la actividad desplegada por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, en el caso que nos ocupa, permite predicar por sí mismo una **responsabilidad objetiva**, se suma inocultablemente al altísimo grado culposo que se encuentra en el proceder imprudente de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, al instalar los postes inestables e inseguros, sumado a lo anterior la falta de suministro de los elementos de dotación al señor Rubén Darío Ruiz, la falta ejecución de un mantenimiento idóneo de los mismos, incrementando el riesgo de una descarga eléctrica al personal que vaya a realizar una instalación eléctrica en dichos postes.

Así las cosas, nos encontramos ante una evidente e irrefutable situación de responsabilidad y obliga a las entidades generadoras del hecho dañino, es decir a **CENTRALES ELECTRICAS DEL NARIÑO S. A. E. S. P.**, y la **EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S.A., E. S. P.**, a indemnizar de forma integral los daños y las lesiones sufridas por las citadas víctimas.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL OCASIONADO

Es apenas, lógico y comprensible, observar como un daño a la integridad física de cualquier persona, provoca una enorme alteración en su estado anímico, de lo cual se predica la existencia clara y evidente de un perjuicio moral y de dolor.

De la misma manera, la víctima ha reducido su interrelación con las demás personas; ya no concurre como antes lo hacía al disfrute de su familia, compañeros y amigos, toda vez que, ya no puede relacionarse con la naturalidad que suele hacerlo, Por el contrario soporta las burlas, miradas, críticas, etc, de quienes lo ven como un ser quemado.

Carrera 5 No. 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 703 Celular 320 7307326

Correo electrónico: CastroAbogados73@hotmail.com

Cali - Colombia



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

Así mismo, su disminución definitiva para desempeñar la actividad que él quisiera, va a estar condicionada o reducida. Cuando el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, quiera ingresar al mercado laboral, ya no podrá hacerlo, en las actividades que más le guste o le llamen la atención, toda vez que, su elección de trabajo, siempre va a estar condicionada, o mejor dicho reducida, a lo que su estado físico le permita hacer correctamente.

Su disfrute exterior de la vida, nunca será el mismo; por el contrario siempre será marcado por la implacable y triste condición actual.

Es importante repetir que el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, siente en la actualidad una permanente aflicción personal por encontrarse incapacitado de manera definitiva y por el resto de su vida productiva para realizar cualquier labor que le guste en un futuro.

Esta situación médica, aquella no solamente estética sino la dificultad funcional misma, significará una disminución ostensible de su calidad de vida en todos los aspectos que lo económico involucra, lo que de paso redundará en la pérdida de la fuerza sentimental para sobrellevar tal circunstancia.

No se quiere con todo lo anterior sino ser exacto en la ilustración sobre las condiciones emocionales a las que ha sido arrojado el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, por tan lamentables lesiones físicas, porque, como es apenas natural, ésta no ha significado solamente las dificultades corporales sino que de ellas ha devenido circunstancias aflictivas y sentimentales que de ninguna manera pueden soslayarse.

Como conclusión preliminar, es claro que el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, en la actualidad no es la misma persona que era antes, pues otrora tenía su pleno y completo cuerpo, lo que le permitiría en futuro, gozar de una completa capacidad laboral, en cambio hoy la tiene reducida por las lamentables lesiones que afectan su cuerpo.

PERJUICIOS ECONÓMICOS CONSECUENCIALES A LOS DAÑOS

Como se encuentra ilustrado, el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, ha soportado y soportará, diversas clases de daños que se presentan desde lo material y económico hasta lo sentimental y afectivo. Así mismo, su entorno familiar se ha visto afectado emocionalmente, pues sus hijos y su compañera permanente sufren con el las secuelas que hoy resiste, así como padecieron con dolor las condiciones físicas el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, posteriores al accidente.

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR EL DAÑO

Son los valores económicos correspondientes a las lesiones físicas y morales que el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, y su grupo familiar han padecido y padecerán por su condición corporal actual y futura.

Asimismo, como se dejará ampliamente detallado, el rubro correspondiente al daño extrapatrimonial se cuantifica sobre la línea jurisprudencial que así lo ha determinado para este tipo de perjuicio interno del lesionado, el cual, reitérese, sí se ha configurado y resulta, no sólo completamente probable, sino objetivamente apreciable, tanto para el señor-victima, como para el resto de su núcleo familiar.



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

Por último, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, se encuentra aquel daño a su vida de relación, caracterizado como aquella alteración de sus condiciones de existencia producida por la lesión soportada, es decir, aquellos daños externos que involucran los aspectos del goce extrínseco de la vida, como sería el simple hecho de transitar por la calle sin que fuese extrañamente observada por la gente como le ocurriera antes de su lesión, o como aquella posibilidad obvia y simple de poder disfrutar normalmente de los eventos de la vida que le provocan placer, bailar, nadar en la piscina o en el río; **todo respecto de su apariencia física, y desde luego de su funcionalidad corporal, que hoy se encuentran completamente restringidas, alteradas y disminuidas, por lo que, es evidente que el goce de su cuerpo, se truncó, tal como lo define el Consejo de Estado en su Sentencia de fecha Diciembre 4 de 2007, expediente No. 73001-23-31-000-1998-01327-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera.**

A continuación se especifica cómo se tasan los perjuicios económicos del señor **RUBEN DARIO RUIZ**.

1. PERJUICIOS INMATERIALES.

Por último, como se dejara expuesto en líneas precedentes, tanto el directamente lesionado, el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, los hijos de la víctima, **ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL, NELSON DUVAN RUIZ SOLIS y YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS**, y la compañera permanente de la víctima, **MARIA ANGELICA HENAO CASTRO**, ostentan cada uno un título indemnizatorio por la aflicción sentimental que significa observar a su hija y compañera permanente en tan lamentables e injustas condiciones corporales.

Se tiene que el impacto emocional que produce observar a su ser querido tendido en una sala de urgencias con la irrigación de sangre, acompañado de la imposibilidad física de ayudarlo, posteriormente resistir la tenue recuperación, soportar las dificultades económicas que la tragedia familiar demanda, observar cómo la calidad de vida, se ve repentina y trágicamente devastada, arruinada, en fin, todas aquellas situaciones que generan una suprema debilidad sentimental que llega a sumarse a su propia condición socio-económica, frente a la cual concluyen, con un comprensible pesimismo, que los males les suceden a ellos definitivamente por su condición de humildes.

En primera instancia los perjuicios inmateriales para el señor **RUBEN DARIO RUIZ**, lesionado debe tasarse así:

Daños Morales del señor RUBEN DARIO RUIZ = \$400 SMLMV

Daño en vida de relación del señor RUBEN DARIO RUIZ = \$400 SMLMV

Daño emergente en especie, atención hospitalaria, medico quirúrgica que requiera, medicamentos y transporte.

Y para su núcleo familiar, lo perjuicios inmateriales deben tasarse, así:

DAÑOS MORALES NUCLEO FAMILIAR.

Hijos de la víctima ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL, NELSON DUVAN RUIZ SOLIS y YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS = 100 SMLMV, para cada uno.

Compañera permanente de la víctima MARIA ANGELICA HENAO CASTRO = 100 SMLMV.



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

2. PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE ACTUAL O CONSOLIDADO.

Daños lucro cesante consolidado del señor **RUBEN DARIO RUIZ = 18.361.800 de pesos.**

DAÑO LUCRO CESANTE FUTURO

Daño lucro cesante futuro del señor **RUBEN DARIO RUIZ = \$ 183.588.700 de pesos**

CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dado que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales, estimo la cuantía en **doscientos un millón novecientos cincuenta mil quinientos pesos m/cte. (\$201.950.500)**, que corresponden a la suma del lucro cesante actual o consolidado y el lucro cesante futuro.

Es competencia del Juez Administrativo del Circuito de Popayán, en **primera instancia**, por la naturaleza de la acción, la cuantía, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por ser la demandada un establecimiento público.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta y practicar como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del señor RUBEN DARIO RUIZ
2. Registro civil de nacimiento de ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL
3. Registro civil de nacimiento de NELSON DUVAN RUIZ SOLIS
4. Registro civil de nacimiento de YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS
5. Declaración extrajuicio de convivencia del señor RUBEN DARIO RUIZ y la señora MARIA ANGELICA HENAO CASTRO
6. Historia clínica del señor RUBEN DARIO RUIZ, donde se evidencia el tratamiento de las heridas producidas por el siniestro de la descarga eléctrica.
7. Copia del contrato del señor RUBEN DARIO RUIZ y la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUI S.A., ESP, que soporta el salario devengado por la víctima.
8. Contrato de transacción para el pago de prestaciones laborales.
9. Original de órdenes de exámenes por practicar
10. Copia de incapacidades.
11. Acta No. 92 de audiencia de conciliación.
12. Constancia No. 063 del agotamiento del requisito de procedibilidad.

B. TESTIMONIALES.

Comedidamente Solicito al Despacho se cite a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, domiciliados en el municipio de Timbiquí (Cauca), para que rindan su versión sobre lo que les consta de los hechos 8, 9 y 10 de esta demanda:



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

NOMBRE	CC. No.	DIRECCION
Yiduar Harold Rentería	76.339.891 de Timbiquí	B/ San José Bajo -Timbiquí
Libintong Valencia García	76.339.549 de Timbiquí	B/ Unión de vivienda-Timbiquí

Comedidamente Solicito al Despacho se cite a la persona que a continuación relaciono, mayor de edad, domiciliados en Timbiquí (Cauca), para que rindan su versión sobre lo que le consta de los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de esta demanda:

NOMBRE	CC. No.	DIRECCION
Willintong Campaz Ramírez	76.339.334 de Timbiquí	B/ San José Bajo - Timbiquí

Para la práctica de la prueba anterior, comedidamente solicito al Despacho comisionar al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Timbiquí, para que practique la prueba testimonial.

Comedidamente Solicito al Despacho se cite a las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, domiciliados en Tuluá (V), para que rindan su versión sobre lo que le consta de los hechos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de esta demanda:

NOMBRE	CC. No.	DIRECCION
Mariela Roncancio Gutiérrez	62.039.952 de Bogotá D.C	Calle 26c5 No. 2 oeste 46 - Tuluá
Norberto de Jesús Vélez Ariza	6.358.639 de la Unión	Carrera 3 oeste 26c5 - Tuluá

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los Artículos 44, 45 y 90 de la Constitución Nacional, Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se reforma el Código Contencioso Administrativo y las otras normas concordantes.

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente autenticado
2. Las aludidas en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO.
4. Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S. A. E. S. P.
5. Registro civil de nacimiento del señor RUBEN DARIO RUIZ
6. Registro civil de nacimiento de ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL
7. Registro civil de nacimiento de NELSON DUVAN RUIZ SOLIS
8. Registro civil de nacimiento de YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS
9. Declaración extrajuicio de convivencia del señor RUBANDARIO RUIZ y la señora MARIA ANGELICA HENAO CASTRO

NOTIFICACIONES

Carrera 5 No. 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 703 Celular 320 7307326

Correo electrónico: CastroAbogados73@hotmail.com

Cali - Colombia



Asociación para la defensa de los Derechos e Interés Colectivo y el Desarrollo Comunitario

ASODEINCO

Rut. 900.328.890-2

LA DEMANDANTES: RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA, ADRIANA YISEL RUIZ VIDAL, NELSON DUVAN RUIZ SOLIS, MARIA ANGELICA HENAO CASTRO y YULIANA ANDREA RUIZ SOLIS: En la calle 26C5 No. 2 Oeste -46, B/ Asogrin – Tuluá.

LA DEMANDADAS:

LA CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO:

En la calle 20 No. 36 - 12 Av. Los Estudiantes – Pasto (Nariño)

Correo electrónico: mgomez@cedenar.com.co

EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DE TIMBIQUÍ S. A.

E. S. P: Calle 4 con carrera 5 esquina Barrio Popular – Timbiquí (cauca)

emtimbiquisaesp@hotmail.com

Teléfono: 8403008

Celular: 3174270005

MI DIRECCIÓN: En la carrera 5 No. 12 – 16 Edificio Suramericana, Oficina 703 – Cali

Celular 320 7307326

Correo electrónico: asociaciondefensa@hotmail.com

Del señor Magistrado, con el debido respeto

Atentamente

ARLEY CASTRO PERLAZA

C. C. 10.386.915 de Guapi

T. P. 208.510 del HCSJ